



TOCA CIVIL: 210/2021-7.  
EXP. NUM: 293/2017 acumulado al 170/2017  
JUICIO ORDINARIO CIVIL  
SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**H. H. Ciudad de Cuautla, Morelos, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil 2010/**2021-7**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el abogado patrono de la **parte actora**, en contra de la resolución sobre aprobación de convenio, de fecha **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, dictado por la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo a los juicios **ORDINARIOS CIVILES** acumulados, sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovidos el primero por \*\*\*\*\*por derecho propio y en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\***AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS**, a través de la **DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL** y el **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** y el segundo promovido por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\***AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS** a través de la **DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL** y el **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** y los litisconsorcios pasivos

necesarios \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* en los autos del expediente **293/2017**  
 acumulado al **170/2017**; y,

### **RESULTANDO:**

**1. Precisión de la resolución impugnada.** El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, se pronunció respecto de la aprobación del convenio celebrado dentro de los juicios 293/2017 acumulado al 170/2017, misma que declara:

*"...**ÚNICO.** Por las razones expuestas en esta resolución, **NO** se aprueba el convenio de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, celebrado entre \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.*

***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...***"

**2. Interposición del recurso.** Inconforme con la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil

veintiuno, el abogado patrono de la parte actora, ejerció el recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto **suspensivo** por la Jueza natural, mediante el auto pronunciado el veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno, el cual substanciado

en forma legal ahora se procede a resolver, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDO:

**I. De la competencia.** Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación planteado, de conformidad en lo dispuesto por los numerales 86, 89, y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción III, 37, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, y de lo previsto en los artículos 530, 532 fracción I, 548 y 551 del Código Procesal Civil, vigente para el Estado de Morelos.

**II. Idoneidad y Oportunidad del recurso.** En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral **532<sup>1</sup>** fracción **I**, del

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

Respecto a la **oportunidad** del recurso planteado, de las constancias de autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada a los recurrentes el **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, por lo que el plazo de **tres días** previsto por el numeral **534<sup>2</sup>** fracción **II** de la Legislación Adjetiva Civil en vigor, para interponer el recurso que nos ocupa, transcurrió del **diecinueve al veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, en tanto que el recurso fue interpuesto el **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno<sup>3</sup>**; es de concluirse que su interposición fue oportuna.

**III. Expresión de agravios.** Mediante escrito de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintiuno<sup>4</sup> los apelantes **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** en su carácter de apoderada legal de **\*\*\*\*\***, comparecieron ante esta segunda instancia, formulando los agravios que en su concepto les causa el auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno; motivos de disenso que en esencia aducen lo que a continuación se expone:

---

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

<sup>2</sup> ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.

[...]

<sup>3</sup> Visible a foja 396 del expediente del juicio de origen.

<sup>4</sup> Visible de la foja 5 a la 9 del presente toca.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 210/2021-7.  
EXP. NUM: 293/2017 acumulado al 170/2017  
JUICIO ORDINARIO CIVIL  
SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*"...Al realizar el estudio del convenio citado, la juzgadora primaria alude en el considerando III que **el allanamiento es insuficiente**, argumentando textualmente a foja siete, 7, vuelta: "...a criterio de esta Juzgadora, se determina que **no** es procedente la aprobación del referido pacto por tener cláusulas contrarias a derecho y contradictorias entre sí.", lo cual es incierto, porque como se verá más adelante no existen cláusulas contradictorias al derecho ni entre sí. Deduciendo también en líneas posteriores: "...resulta de explorado derecho que el allanamiento a la demanda **no es suficiente** para acreditar los atributos de la posesión, al requerirse de otro u otras probanzas para su constatación..." Lo cual es cierto pero infundado en el presente caso, ya que del análisis de las constancias que obran en los sumarios, en particular con las pruebas aportadas, admitidas y desahogadas dentro de cada procedimiento, existen declaraciones y testimonios en los que consta que están acreditados los atributos que la ley exige para la procedencia de la (sic) acciones intentadas. Pruebas que, como ya se señaló la juzgadora no **valoró** al resolver sobre la procedencia del citado convenio, máxime que con dicho pacto se daban por finiquitadas ambas controversias. Así también, por el hecho de que el convenio se presentó en la etapa final de la controversia del expediente **170/2017**, estando debidamente cerrada la instrucción en el expediente **293/2017**.*

*Lo cuestionado por la A Quo lo robusteció con la jurisprudencia que apuntó, sin embargo, la misma nos da bases para acreditar que la juzgadora debió valorar todas las constancias de los procedimientos y no solo basarse en lo estipulado en el convenio, al referir literalmente: "...**no era suficiente** para la prescripción positiva y la usucapión el **allanamiento a la demanda** para demostrar por parte del actor los atributos de la posesión, sino que se requerían diversos medios de prueba que permitan constatar que el actor cumplió con los atributos de referencia,... y por ello, para poder adquirir el bien inmueble por usucapión, deberá acreditarse fehacientemente esas características.", y la única forma de*

*acreditar fehacientemente las características de la usucapión por parte de los actores es precisamente con las pruebas aportadas, probanzas que, como ya señalamos, no fueron valoradas por la A Quo.*

*Continúa la Juzgadora su argumento expresando:  
[...]*

*Al respecto apuntamos, **el allanamiento, por lo regular, sino es que siempre, se da al contestar la demanda y no cuando está a poco de su conclusión, menos a través de un convenio con el cual se pretende dar por concluido un procedimiento judicial,** como aconteció en estos procedimientos, en los que ya se habían desahogado probanzas, por lo que, **al pretenderse concluir los juicios mediante un pacto, la juzgadora debió no solo valorar el convenio exhibido sino también los escritos de contestación de las demandas, las pruebas aportadas y admitidas por las partes debidamente desahogadas en tiempo, así como todas las constancias que obraran en los autos,** ya que en y con ellas podrían quedar demostrados todos los atributos que la ley exige para la procedencia de las acciones intentadas **y así, en su caso, aprobar el convenio y elevarlo a la categoría de sentencia debidamente ejecutoriada.** Situación que como ya se indicó, no aconteció al dictar la resolución impugnada, pues solo se valoró el convenio para admitirlo o desecharlo, olvidándose de las demás constancias que constan (sic) en los autos, lo que si bien se corrobora con la simple lectura de la resolución impugnada, pues no se hace referencia alguna al estudio de los escritos de contestación de la demanda y de las pruebas admitidas y desahogadas en tiempo, ocasionándonos con ello un agravio a las partes...”*

*También, la sentencia nos causa agravios **al argumentar la A Quo la existencia de una contradicción en el convenio, lo que definitivamente es incierto;** porque, según ella, hay contradicción al pretenderse, por un lado, la declaratoria de prescripción positiva en correlación con lo reclamado en el juicio **170/2017,** y por el otro, al realizarse un **desistimiento de ese asunto,** lo cual es*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 210/2021-7.  
EXP. NUM: 293/2017 acumulado al 170/2017  
JUICIO ORDINARIO CIVIL  
SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*totalmente inexacto, olvidándose o perdiendo de vista que **son dos juicio (sic) acumulados, 170/2017 y 293/2017**, en el que \*\*\*\*\*en su carácter de apoderada legal del señor \*\*\*\*\* **es actora en ambos**, mientras que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **somos actores únicamente en el juicio 170/2017**, y de que se reclama la prescripción positiva de **fracciones diversas** dentro del mismo inmueble. Mientras que el desistimiento lo realiza \*\*\*\*\*únicamente respecto a su acción intentada en el expediente último señalado.*

*De la lectura de **la cláusula segunda del convenio se demuestra que** "la demandada, \*\*\*\*\*solicita a la Titular de este H. Juzgado, se realice la declaración judicial de que ha operado a favor de los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la **PRESCRIPCIÓN POSITIVA O ADQUISITVA** de la fracción de terreno que tiene forma de "T" inversa,...; y a favor de \*\*\*\*\* la superficie de \*\*\*\*\*que representa el **10.88%** de los derechos de copropiedad del inmueble..." esto es, que en virtud del allanamiento se declare que ha operado a favor de los actores la prescripción positiva de las fracciones que en cada caso se haya demandado. Mientras que en la **cláusula CUARTA** la actora \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal del señor \*\*\*\*\* se desiste a su más entero perjuicio de las pretensiones reclamadas a los demandados **únicamente** en el expediente **170/2017**, es decir, **dejando a salvo sus derechos de lo requerido en el juicio 293/2017**, por lo cual no hay contradicción alguna. Además, en el supuesto de aprobarse el convenio, y admitirse la cláusula cuarta respecto al desistimiento que realizó \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal del señor \*\*\*\*\* de lo reclamado en el expediente **170/2017**, no se configura contradicción alguna sólo por el hecho de solicitar la demandada la procedencia de lo reclamado por los actores, con el desistimiento que realiza \*\*\*\*\* de las pretensiones reclamadas en dicho juicio, dejando intacto lo reclamado por la misma \*\*\*\*\*en el juicio**293/2017**. Lo que bien reconoce y hace constar la juzgadora a fojas 13 y 14 de la sentencia impugnada al apuntar: ...ya*

que, específicamente en la cláusula segunda se pretende la declaración de prescripción positiva respecto del bien inmueble que se reclama en el juicio identificado con el expediente 293/2017... a favor de \*\*\*\*\* empero en la cláusula cuarta \*\*\*\*\*en su carácter de apoderada legal del señor \*\*\*\*\* se desiste... de las prestaciones reclamadas en el juicio 170/2017.

Resultando inadmisibile la contradicción que refiere la juzgadora al apuntar: "Lo anterior pone en clara evidencia la existencia de una contradicción porque por una parte se pretende la declaratoria de prescripción positiva en correlación con lo reclamado en el juicio 170/2017 y por la otra existe un desistimiento de ese asunto." Como si el desistimiento lo hubieran realzado (sic) todos los actores del juicio 170/2017, lo cual es totalmente incierto, ya que el desistimiento es únicamente respecto a la actora \*\*\*\*\*en su carácter de apoderada legal del señor \*\*\*\*\*.

Por último, la juzgadora primaria establece en la sentencia impugnada que existe una contradicción en el convenio al pretenderse que se imponga una condena al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** y al **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS** respecto a las pretensiones reclamadas sin que hayan sido parte del referido convenio. Es cierto, pero la A quo no se percató que de dicho Instituto se demandó realizar la inscripción de la **Sentencia debidamente ejecutoriada que se dictaran en los autos**, y al Ayuntamiento a través de la Dirección de Catastro **la inscripción de las fracciones** en el Padrón Catastral de esa Dirección, **como consecuencia de la sentencia dictada en el presente juicio**, es decir, que se les demandaron prestaciones que están supeditadas al fallo que se decretada (sic) en cada juicio, derivadas de la procedencia de la declaratoria de prescripción, como bien aluden los artículos 1243, 2428 del Código Civil del Estado de Morelos. Esto es, que de aprobarse el convenio tendría que procederse a la inscripción correspondiente en dichas dependencias como consecuencia de la prescripción, aunque no se hubieran demandado textualmente. Es decir, si bien es cierto que no forman parte del convenio,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 210/2021-7.  
EXP. NUM: 293/2017 acumulado al 170/2017  
JUICIO ORDINARIO CIVIL  
SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*también es cierto que en caso de procedencia, las sentencias tendrían que inscribirse en ambas instituciones. Por consiguiente, en sentido estricto, podría asegurarse que no hay contradicción en el convenio.*

*Al referirse en el resolutivo ÚNICO: "NO se aprueba el convenio de fecha diez de enero de dos mil diecisiete..." se contraviene el principio de congruencia que debe prevalecer en todas las sentencias, pues en el presentado por las partes no se apuntó fecha alguna, lo cual demuestra que se usó como machote una resolución de otro procedimiento, probablemente, en el que no se desahogaron pruebas..."*

**IV. Análisis del recurso.** Se procede a examinar la legalidad del fallo alzado a la luz de los conceptos de inconformidad argüidos por la parte recurrente, la que se efectúa a continuación:

Previo al estudio de los agravios, se precisa que por cuestión de método y al tener íntima relación entre sí, los motivos de disenso antes transcritos serán estudiados en su conjunto, sin que ello constituya una violación a la garantía del debido proceso y acceso a la justicia, pues en el estudio de los mismos se atenderán todos los planteamientos formulados, tiene aplicación a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis, que a la letra rezan:

**"...APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.<sup>5</sup>**

<sup>5</sup> Registro digital: 181792. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.8o.C. J/18. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1254. Tipo: Jurisprudencia

*Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado...”.*

**“...AGRAVIOS EN LA APELACION. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA.<sup>6</sup>**

*La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que*

---

<sup>6</sup> Registro digital: 241574. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 70, Cuarta Parte, página 13. Tipo: Aislada.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 210/2021-7.  
EXP. NUM: 293/2017 acumulado al 170/2017  
JUICIO ORDINARIO CIVIL  
SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutive de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del*

Los motivos de disenso esgrimidos por los recurrentes se consideran en una parte **INFUNDADOS** y en otra **INOPERANTES**, atento a las siguientes consideraciones:

Al respecto el artículo 1223 del Código Civil para el Estado de Morelos, en lo conducente, señala:

*"...ARTICULO 1223.- NOCION DE LA PRESCRIPCION. Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley..."*

Asimismo, el artículo 1224, primer párrafo del mismo ordenamiento sustantivo, señala:

*"...ARTICULO 1224.- CLASES DE PRESCRIPCION. Se llama prescripción positiva o usucapión la*

*forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción...”.*

Por su parte los numerales 1237 y 1238 de la citada Ley Sustantiva Civil para el Estado de Morelos, señalan:

*“...ARTICULO 1237.- REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCION POSITIVA. La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser:  
I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho;  
II.- Pacífica;  
III.- Continua;  
IV.- Pública; y  
V.- Cierta...”.*

Del mismo modo observamos lo dispuesto por el artículo 1238, fracciones I, II y III, del multicitado Código Civil, que a la letra dice:

*“...ARTICULO \*1238.- PRESCRIPCION ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen:  
I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública;  
II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción;  
III. En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 210/2021-7.  
EXP. NUM: 293/2017 acumulado al 170/2017  
JUICIO ORDINARIO CIVIL  
SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública y de manera cierta; y...".*

De los preceptos legales invocados, se advierte que la prescripción positiva o usucapión, es un medio de adquirir el derecho real de propiedad de una cosa, por la posesión a título de dueño, pacífica, continua, pública y cierta de la misma, durante un periodo de tiempo determinado. Así, para poder adquirir un bien inmueble a través de esta figura, se debe atender a lo previsto por los numerales antes citados, los cuales prevén los requisitos que deben ser satisfechos para que se declare que la prescripción se ha consumado y que el promovente ha adquirido la propiedad.

En tanto que el artículo 510, fracción III del Código Familiar del Estado de Morelos, en su orden preceptúa:

*"...ARTICULO 510.- Formas de solución a las controversias distintas del proceso. El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos:*

*[...]*

*III.- Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada..."*

Del precepto legal transcrito se desprende que existen distintas formas de composición anticipada de los conflictos, es decir que si las partes, por mutuo acuerdo de voluntades deciden celebrar un convenio judicial con el objeto de terminar el litigio, como acontece en el presente asunto, da lugar a que la A Quo, estudie y analice que el convenio celebrado, se encuentra ajustado conforme a las disposiciones normativas y la moral, para determinar si es procedente su aprobación.

Así también, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, en el sentido de que ha considerado que para la constatación por parte del juzgador de que los atributos que prevén las normas civiles respecto de la procedencia de la prescripción positiva, fueron colmados por la parte actora, no basta que la demandada se allane a la demanda, ya que esto, solo acredita en su caso, la causa generadora de la posesión a título de dueño por parte del actor, al ser un hecho que le consta, pero no así para acreditar la totalidad de los atributos de la posesión, pues las cualidades de ésta, no son hechos propios del demandado, por lo que no se releva al actor de probar los hechos fundatorios de su pretensión.

Sirve de sustento lo anterior, los criterios jurisprudenciales que son del tenor y rubro siguientes:

**"...PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA NO ES APTO PARA DEMOSTRAR LOS "ATRIBUTOS DE LA POSESIÓN" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).<sup>7</sup>**

*La prescripción positiva es una institución del derecho civil de orden público, que dota de seguridad jurídica a los poseedores de un bien que acrediten los "atributos de la posesión", en términos de los artículos 1153 y 1154 del Código Civil del Estado de Chihuahua, esto es, de manera pública, pacífica, continua de buena fe y en un lapso suficiente; de modo que, si al contestar la demanda el enjuiciado se allana a las pretensiones del actor, ese reconocimiento sólo produce el acreditamiento de la causa generadora de la posesión a título de dueño, pero no es apto para demostrar los atributos de la posesión, pues las cualidades de ésta no son hechos propios del demandado, por lo que no se releva al actor de probar los hechos intrínsecos y fundatorios de su pretensión; de ahí que le corresponda probar los demás elementos constitutivos de su acción, para no afectar derechos de terceros...".*

**"...PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR POR PARTE DEL ACTOR LOS ATRIBUTOS DE LA POSESIÓN, AL REQUERIRSE DE OTRA U OTRAS PROBANZAS PARA SU CONSTATACIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO)<sup>8</sup>**

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de diversos*

<sup>7</sup>Registro digital: 2018505. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: PC.XVII. J/17 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 1640. Tipo: Jurisprudencia

<sup>8</sup>Registro digital: 2022377. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 44/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 936. Tipo: Jurisprudencia

*amparos directos, sostuvieron criterios distintos con relación a si para que proceda la prescripción positiva o la usucapión es suficiente el allanamiento a la demanda para que la parte actora demuestre los atributos de la posesión o si se requiere de otros medios de prueba.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión de que se requieren de otros diversos medios de prueba para que la parte actora demuestre los atributos de la posesión, al no ser suficiente el allanamiento a la demanda.*

*Justificación: Se afirma lo anterior, ya que la prescripción adquisitiva, también conocida como prescripción positiva o usucapión, es una forma de adquirir el derecho real de propiedad. Así, para poder adquirir un bien inmueble a través de este medio, se debe atender a lo previsto en los artículos 1199 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1,156 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, los cuales prevén que la persona que hubiese poseído un bien inmueble por el tiempo y con las condiciones exigidas por las normas referidas, puede promover juicio contra el propietario del bien o quien aparezca como tal en el Registro Público, para que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido la propiedad; para tal fin los referidos códigos sustantivos prevén diversos atributos que deben ser satisfechos. Ahora bien, para la constatación por parte del juzgador de que los atributos que prevén las normas de referencia fueron colmados por la parte actora, no basta que el demandado se allane a la demanda, pues con ello, sólo se acredita, en su caso, la causa generadora de la posesión a título de dueño por parte del actor, al ser un hecho que le consta, pero no así para acreditar los atributos que prevén los códigos de referencia, ya que para lograr la constatación requerida y que el juzgador cuente con los medios suficientes para corroborar tal acreditamiento, es necesario que la parte actora aporte las pruebas que resulten idóneas para ese propósito.*



TOCA CIVIL: 210/2021-7.  
EXP. NUM: 293/2017 acumulado al 170/2017  
JUICIO ORDINARIO CIVIL  
SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

En relatadas consideraciones deviene **infundado**, lo señalado por los recurrentes, respecto de que la A Quo debió valorar los escritos de contestación de las demandas, las pruebas aportadas y admitidas que fueron debidamente desahogadas por las partes, así como la totalidad de las constancias que obran en autos de ambos expedientes y no solo valorar el convenio celebrado entre las partes, pues a su consideración con dichas constancias podrían quedar demostrados todos los atributos que la ley exige para la procedencia de las acciones intentadas.

En el asunto que nos ocupa, nos encontramos ante el acuerdo de voluntades de las partes, con el objeto de solucionar anticipadamente el litigio, por lo que, contrario a lo aducido por los recurrentes, la actuación de la Jueza de origen fue correcta, pues su pronunciamiento debe consagrarse específicamente en examinar la legalidad del convenio presentado en fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, lo que no implica una decisión jurisdiccional que resuelva la controversia en cuanto al fondo, ya que únicamente se centra en analizar la procedencia de la aprobación, con efectos procesales, de la expresión de voluntades de los litigantes, tal y como lo mandata la legislación adjetiva civil en su numeral

510, fracción III<sup>9</sup>, esto es revisar que el convenio celebrado por las partes, no sea en contra del derecho o la moral, y contrario a lo argumentado por los recurrentes, no es pertinente analizar las manifestaciones, medios de prueba y actuaciones desahogadas por las partes, en los procedimientos, para así decidir la controversia de fondo.

A su vez, este Tribunal de Alzada, comparte el criterio de la Jueza de origen, al considerar que el allanamiento de la demandada \*\*\*\*\* realizado en el clausulado del convenio en estudio, **es insuficiente** para acreditar los atributos de la posesión necesarios para la procedencia de la acción ejercitada, previstos en la normatividad aplicable, de manera que no es correcto considerar que este allanamiento implique el reconocimiento expreso de la procedencia de la acción, puesto que no se trata de una confesión, sino de un sometimiento a lo pretendido por el actor, por consiguiente, se reitera aquí el principio relativo a que no todos los derechos son de libre disposición o pacto, y, por ello, estas limitaciones tutelares y protectoras inspiradas en principios de orden y de interés público, implican una limitación a la autocomposición como

---

<sup>9</sup> ARTICULO 510.- Formas de solución a las controversias distintas del proceso. El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos:

[...]

III.- Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada;

forma de solución de los litigios, en cualquiera de sus manifestaciones, es decir, ya sea a través del desistimiento, del allanamiento o de la propia transacción.

Por otra parte, se consideran **infundadas** las manifestaciones que en vía de agravio hacen valer los recurrentes, al argumentar que no existe contradicción en el convenio de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, es menester precisar que en la audiencia de conciliación y depuración celebrada en fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho en los autos del expediente número **293/2017-2**, la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, con fundamento en lo previsto por el numeral 354<sup>10</sup> del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, determinó la acumulación del referido expediente al expediente número **170/2017-2** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA O ADQUISITIVA**; radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial.

En ese tenor, es importante el resaltar que la pretensión reclamada por la parte actora

<sup>10</sup> ARTICULO 354.- Acumulación de pretensiones. El actor deberá acumular en una misma demanda todas las pretensiones que tuviere contra una misma parte, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

I.- Que no sean incompatibles entre sí;  
II.- Que correspondan a la competencia del mismo juzgado, por razón de la materia y el territorio; y,  
III.- Que puedan sustanciarse con los mismos trámites.

\*\*\*\*\*), en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\* en el expediente número **170/2017**, consiste en la declaración de la prescripción positiva de una superficie de \*\*\*\*\*), que representa el 10.88 por ciento de los derechos de propiedad del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*), constituido por el local comercial marcado con \*\*\*\*\*), del conjunto comercial denominado \*\*\*\*\*), en su favor. Así, del convenio que fue presentado por las partes a fin de concluir el litigio, en su cláusula segunda pretenden la declaración de la prescripción positiva en favor de los actores \*\*\*\*\*), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respecto de lo que se reclaman en los juicios acumulados **170/2017** y **293/2017**, pero a su vez, en la cláusula cuarta, la actora \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\* se desiste de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el expediente **170/2017**, de ahí que, tal y como lo determinó la Juzgadora natural, existe contradicción en el convenio de mérito, debido a que, lo acordado por las partes en la cláusula segunda, versa no solo sobre las pretensiones reclamadas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), sino también sobre las pretensiones reclamadas por \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\* en el expediente **170/2017**, por lo que resulta incongruente y contradictorio que por una parte busque la declaración



TOCA CIVIL: 210/2021-7.  
EXP. NUM: 293/2017 acumulado al 170/2017  
JUICIO ORDINARIO CIVIL  
SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la prescripción positiva respecto del bien inmueble especificado en líneas que anteceden, pero al mismo tiempo en la cláusula cuarta, se desista de esta misma pretensión, ya que de las constancias que obran en autos de ambos expedientes, se advierte que \*\*\*\*\*en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\* reclama las mismas pretensiones en ambos procedimientos, como a continuación se describe:

EXPEDIENTE 170/2017	EXPEDIENTE 293/2017
<b>PRETENSIONES</b>	<b>PRETENSIONES</b>
<p>"... I. De la señora *****:</p> <p>A. La declaración judicial de que ha operado en favor de mi poderdante la <b>PRESCRIPCIÓN POSITIVA</b> O <b>ADQUISITIVA</b> de la fracción de terreno que se precisará en los hechos de la demanda y que es parte del bien inmueble ubicado en *****..."</p>	<p>"... I. De la señora *****:</p> <p>A. La declaración judicial de que ha operado en favor de mi poderdante la <b>PRESCRIPCIÓN POSITIVA</b> O <b>ADQUISITIVA</b> de la fracción de terreno que se precisará en los hechos de la demanda y que es parte del bien inmueble ubicado en *****..."</p>
<b>HECHOS</b>	<b>HECHOS</b>
<p>"...5. De igual forma, mediante Contrato de Promesa de Venta que al presente agrego en copia certificada, y que bajo protesta de decir verdad ya se encuentra pagada la cantidad total de la operación convenida de ***** la señora ***** vendió sin</p>	<p>"...4. Mi poderdante, el señor ***** con el carácter de promitente comprador, celebró por escrito contrato privado de promesa de compraventa con la hoy demandada, señora ***** como promitente vendedora, respecto de una superficie de *****que representa</p>

<p><i>reservas ni limitación alguna al señor ***** quien compró una superficie de ***** que representa el 10.88% de derechos de propiedad indiviso del inmueble que ha sido descrito y deslindado en el en el (sic) numeral uno anterior; porcentaje representado por el local comercial marcado con ***** del conjunto comercial denominado ***** edificado sobre el referido inmueble...”</i></p>	<p><i>el 10.88% de los derechos de copropiedad del inmueble que ha quedado identificado en los numerales uno y dos del presente curso; porcentaje constituido por el local comercial marcado con ***** del conjunto comercial denominado ***** edificado sobre el referido inmueble. Lo que acredito con el contrato de referencia que al presente agrego en copia debidamente certificada por el Licenciado <b>NEFTALI TAJONAR SALAZAR</b>, Notario Público Número Cuatro en ejercicio, de la Sexta Demarcación Notarial del Estado...”</i></p>
---	--

Aunado a lo anterior los recurrentes, refieren que no existe contradicción al pretender en el convenio en estudio, que se imponga una condena al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** y al **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS**, respecto de las pretensiones reclamadas sin que hayan sido parte del multicitado convenio, tal motivo de inconformidad a criterio de este Órgano Colegiado es **infundado**, lo anterior, en virtud, de que si bien es cierto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1243<sup>11</sup> del Código Civil para el Estado de Morelos, la sentencia ejecutoria que declare procedente la pretensión de prescripción deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, no

<sup>11</sup> ARTICULO 1243.- INSCRIPCION DE SENTENCIA QUE DECLARE LA PRESCRIPCION. La sentencia ejecutoria que declare procedente la pretensión de prescripción se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y servirá de título de propiedad al poseedor.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 210/2021-7.  
EXP. NUM: 293/2017 acumulado al 170/2017  
JUICIO ORDINARIO CIVIL  
SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

menos cierto es que en el presente asunto, para la inscripción de la prescripción reclamada, primeramente debió de ser homologado el convenio de mérito, por la Jueza de origen y una vez aprobado, debió de elevarse a sentencia ejecutoriada con fuerza de cosa juzgada, lo que en la especie no acontece, ya que de los motivos expuestos por la A Quo y en el presente fallo, no es de aprobarse el convenio presentado en fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, de manera que, las inscripciones referidas están supeditadas al fallo que se dicté en juicio o a la homologación del convenio celebrado por las partes, en tal escenario, debe considerarse como infundado.

Por último, respecto del motivo de inconformidad hecho valer por los recurrentes al referir que se contraviene el principio de congruencia que debe prevalecer en todas las sentencias, pues en el resolutivo único de la resolución combatida, la Jueza de origen señala: "...**NO** se aprueba el convenio de fecha diez de enero dos mil diecisiete..."; esta sala considera que no se violenta en su perjuicio el principio de congruencia, y si bien es cierto en el resolutivo único la A Quo asentó una fecha diversa a la del convenio celebrado entre las partes, de la lectura de la resolución recurrida en esta vía se desprende que los argumentos vertidos por la Jueza de origen analizan y resuelven sobre la aprobación del convenio

presentado en fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, por lo que, al no constituir argumentos tendentes a controvertir las consideraciones que sustente la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que demuestren su ilegalidad y ante la falta de idoneidad o eficacia el presente argumento para lograr revocar o modificar la sentencia impugnada y al no ameritar un examen de fondo, debe decirse que el argumento argüido es **inoperante**.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio jurisprudencial, aplicado por similitud, que es del tenor y rubro siguiente:

***"...CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.<sup>12</sup>***

*De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman*

---

<sup>12</sup> Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683 Tipo: Jurisprudencia



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TOCA CIVIL: 210/2021-7.**  
**EXP. NUM: 293/2017 acumulado al 170/2017**  
**JUICIO ORDINARIO CIVIL**  
**SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA.**  
**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada...".*

En las relatadas consideraciones, al haber resultado **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra los agravios esgrimidos por los recurrentes, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución sobre la aprobación del convenio sujeto a consideración de la Jueza primaria de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, por la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en los autos del expediente números 293/2017 acumulado al 170/2017, por los razonamientos precisados en la parte resolutive de este fallo.

Al no actualizarse alguna hipótesis prevista en el numeral 159 del Código Procesal Civil, para el Estado de Morelos, no se hace especial condena sobre el pago de costas en esta segunda instancia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los numerales 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, los agravios planteados por **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en su carácter de apoderada legal de **\*\*\*\*\***

por los razonamientos esgrimidos en el considerando IV del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la resolución emitida en fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, dictado por la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en los autos del expediente número 293/2017 acumulado al expediente número 170/2017.

**TERCERO:** No se hace especial condena en costas en la presente instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** envíese los autos originales y testimonio de la presente resolución al Juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

**A S Í,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **210/2021-7**, del expediente número **293/2017** acumulado al **170/2017**.  
RBM/malc